



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00195-00
ACCIONANTE:	OLGA YARA PEREZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **Olga Yara Perez** contra la **Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Las Victorias**, por la presunta violación al derecho fundamental de **Petición e Igualdad**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Señaló la accionante que el día 22 de abril de 2024 radico ante la UARIV escrito en el que solicitaba le dieran una fecha cierta de cuando va a recibir las cartas cheques de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Menciona que la Unidad para la atención y reparación integral a las victimas no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, vulnerando así los derechos fundamentales a la igualdad y demás establecidos en la tutela T – 025 de 2004.

Indicó que ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral PIRI y anexó los documentos.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha exacta en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque, se tenga en cuenta en la carta de victimas se encuentra una persona en estado de discapacidad la cual cuenta con orden de priorización emitido por la UARIV.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable.

Ordenar la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su director o quien haga sus veces, adelante el estudio de priorización de mi núcleo familiar y fije un termino razonable y perentorio para entregar de manera material la indemnización administrativa reconocida.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 5 de junio de 2024, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV

Allegó contestación a la acción de tutela, el 7 de junio de 2024 vía correo electrónico, suscrita por la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca representante judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra que la accionante está incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que dio respuesta al derecho de petición antes descrito mediante la comunicación con radicado No. 2024-0741779-1.

Sostuvo que frente a la solicitud de indemnización administrativa, la entidad profirió la Resolución No. 04102019-1781545 del 21 de septiembre de 2022, mediante la que reconoció el derecho al pago de la indemnización administrativa, al no acreditar un criterio de priorización, se condicionó el pago al método Técnico de priorización, en virtud de lo descrito, se dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización de 2023, no obstante, la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio

de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud y el resultado le fue desfavorable, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 1218937-5470470, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Adujo que para la Entidad es imposible de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Indicó que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Mencionó que, al momento de decidir la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, se debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y con un procedimiento administrativo avalado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, lo que refuerza la tesis de improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se pueden indemnizar a todas las víctimas en un solo momento, y en virtud del principio de subsidiariedad, pues el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización.

Finalmente solicitó negar las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia del derecho de petición radicado ante la UARIV.

Con la Contestación

- Respuesta derecho de petición Rad. 2024-0741779-1
- Respuesta derecho de petición_ 8043592 y Comprobante de envío
- Resultado MTP 2023

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando

continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

«Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 22 de abril de 2024, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, emitió respuesta de fecha 7 de junio de 2024 Radicado No.: 2024-1013337-1 CÓDIGO LEX: 8043592, notificada al correo electrónico olgayaraperez@gmail.com aportado por la accionante en la tutela y en la petición.

A través de la mencionada comunicación, se le indica que:

Con el fin de dar alcance a la respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, Solicitud que fue atendida por medio de la Resolución No. 04102019-1781545 del 21 de septiembre de 2022 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD 1218937 / LEY 387 DE 1997 y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, por lo que se procedió a realizar el método técnico de priorización de 2023.

LOS FACTORES ESTUDIADOS Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS

Es de señalar que se procedió a dar aplicación al MTP a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Dicho método permite analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual. Atendiendo a la situación presupuestal de la entidad que le impide indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo, las variables descritas permiten tener consideraciones individuales de cada una de las víctimas o del grupo familiar desplazado, así como información respecto de su avance en la ruta de reparación que justifican la prelación o no del desembolso de la medida. Según el anexo técnico de la Resolución 01049 de 2019, se evalúan las variables así:

2. Variables demográficas. Corresponde a la identificación de situaciones particulares de cada víctima en relación con su condición física, psicológica o social, así:

- a) **Pertenencia étnica de acuerdo con la información consignada en el Registro Único de Víctimas;**
- b) Jefatura de hogar única por parte de hombre o mujer;
- c) Persona que se identifique en el Registro Único de Víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas (LGTBI);
- d) Grupo etario (0 a 73 años).
- e) Padecer una enfermedad que no se encuentre en las categorías de huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social;
- f) Padecer una enfermedad o discapacidad que no genere una dificultad en el desempeño, lo cual deberá ser acreditado mediante certificado de discapacidad reglamentado y vigente en Colombia.

3. Variables de estabilización socioeconómica: Se refiere al proceso de estabilización socioeconómica de las víctimas de desplazamiento forzado, según el resultado de las siguientes mediciones, por lo cual se valorarán a los siguientes resultados:

- a) Superación de la situación de vulnerabilidad;
 - b) Superación de las carencias en subsistencia mínima en los componentes de alojamiento y alimentación;
 - c) Medición de subsistencia mínima cuyo resultado arroje extrema urgencia y vulnerabilidad en los componentes de alojamiento y alimentación;
- Nota:** Las variables definidas, asociadas al proceso de estabilización socioeconómica, sólo serán aplicables a las víctimas de desplazamiento forzado susceptibles de recibir la medida de indemnización administrativa.

4. Características del hecho victimizante: Hacen referencia a las particularidades del hecho victimizante padecido, la multiplicidad de hechos sufridos y el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la declaración, para lo cual se ponderará lo siguiente:

- a) Multiplicidad de hechos victimizantes sufridos;

- b) Mayor tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha;
- c) Mayor tiempo transcurrido desde la declaración del hecho victimizante al momento de la solicitud.

5. Avance en la ruta de reparación: Con esta variable se analiza el acceso de las víctimas a las medidas de reparación, con el fin de avanzar en la materialización al derecho a la Reparación Integral, por lo cual se valorará lo siguiente:

- a) Tiempo transcurrido para la asignación de un turno para la entrega de la indemnización administrativa, si lo tuviere;
- b) Personas que han accedido a otras medidas de reparación administrativa;
- c) Personas con sentencia favorable de restitución de tierras;
- d) Víctimas de Desplazamiento forzado con acompañamiento al retorno o reubicación, incluyendo aquellas que se han retornado del exterior con acompañamiento del Estado colombiano.

En la aplicación del MTP los resultados obtenidos por Usted, señora OLGA YARA PEREZ por cada variable fueron los siguientes:

COMPONENTE	VARIABLE	PUNTUACIÓN
Demográfico	Pertenencia étnica	4.17
	Jefatura única de hogar	4.17
	Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas	4.17
	Edad (0 a 67 años)	4.17
	Discapacidad Identificada en registros administrativos (Autorreconocimiento)	4.17
	Enfermedad acreditada en registros administrativos, diferente a huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo	4.17
Estabilización Socioeconómica	Medición de SSV	12.50
	Medición de carencias SM	12.50
Características del Hecho Victimizante	Multiplidad de eventos o siniestros	8.33
	Antigüedad en el tiempo de ocurrencia del hecho	8.33
	Antigüedad en la Fecha de Declaración	8.33
Avance en ruta de reparación	Persona que se le reconoció el derecho a la indemnización y no fue priorizada en vigencia anterior.	6.25
	Avance en las medidas de reparación	6.25
	Sentencia tierras	6.25
	Víctimas con acompañamiento en retorno o reubicación	6.25
Total máximo puntaje a obtener		100

El puntaje total fue de **32.45596** como se muestra a continuación, y la estadística del MTP determinó que el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de **38.9898**, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal para la vigencia 2023:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRAFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE REPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
OLGA YARA PEREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	51867438	0.75	15.625	8.3018	6.25	31.9268	32.45596
JUAN STEVAN ORTIZ YARA	TARJETA DE IDENTIDAD	1034777484	0.25	15.625	7.2183	6.25	29.3443	32.45596
GERMAN ORTIZ ORTEGON	CEDULA DE CIUDADANIA	93085498	4.92	15.625	8.3018	6.25	36.0968	32.45596

En este sentido, luego de la ejecución del MTP, Usted señora OLGA YARA PEREZ no resultó favorecido para el año 2023, por lo que nuevamente será evaluado el presente caso en el año 2024, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01049 de 2019 y su anexo técnico, por lo descrito, no es procedente informar la fecha aproximada en que se le pagará la indemnización administrativa reclamada.

Cabe resaltar que, si Usted, señora OLGA YARA PEREZ llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

En consecuencia, en virtud de lo antes descrito, no es procedente priorizar, ni fijar fecha de pago.

Para su evidencia y conocimiento se adjunta la certificación de inclusión en el RUV.

25-RESPUESTA-8043592-07 06 2024

Memoriales UARIV-OAJ <MemorialesUARIV-OAJ@unidadvictimas.gov.co>

Vie 07/06/2024 13:49

Para:olgayaraperez@gmail.com <olgayaraperez@gmail.com>

CC:472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (520 KB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICION_8043592.pdf;

Igualmente, la entidad accionada allegó con la contestación copia de la certificación del Registro Único de Víctimas – RUV que había sido solicitado por la accionante en su petición.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental a la igualdad, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración al referido derecho razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

I. FALLA:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento